

## **REGLAMENTO DE DEPÓSITOS A PLAZO RESPALDADO CON CERTIFICADO NOMINATIVO DE BANCO DE ANTIGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA**

**Artículo 1. BASE LEGAL.** Los depósitos a plazo que se constituyan en Banco de Antigua, Sociedad Anónima, que para los efectos del presente reglamento se denominará indistintamente como el “**Banco**”, se regirán por la Ley de Bancos y Grupos Financieros, la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, la Ley de Libre Negociación de Divisas, las disposiciones de la Junta Monetaria, el presente Reglamento y por las demás leyes y disposiciones aplicables.

**Artículo 2. DENEGATORIA DE CONSTITUCIÓN DE DEPÓSITOS A PLAZO Y FIN DE LA RELACIÓN.** Si derivado de las medidas implementadas por el Banco para conocer, identificar, segmentar y monitorear a sus clientes, se identifique una posible contravención a las políticas internas destinadas a prevenir y detectar el lavado de dinero y otros activos y/o a prevenir y reprimir el financiamiento del terrorismo, el Banco se reserva el derecho de denegar la constitución de depósitos a plazo y de no iniciar relaciones comerciales con cualquier persona o de poner fin a la relación ya iniciada, cancelando los depósitos a plazo y restituyendo los fondos al depositante.

**Artículo 3. CLASES DE DEPÓSITOS A PLAZO.** Los depósitos a plazo del Banco se clasifican, de acuerdo al número de personas que abran el mismo, en individuales y en colectivas.

Son depósitos a plazo individuales si el depósito es recibido a nombre de una sola persona, individual o jurídica.

Son depósitos a plazo colectivos aquellos en los que el depósito es recibido a nombre de dos o más personas, individuales o jurídicas, quienes serán considerados como cotitulares. En este caso deberán indicar por escrito si cada una de las personas que constituyen el depósito a plazo, tiene derecho a retirar la totalidad de los fondos a su vencimiento o si se requerirá el consentimiento de todos los cotitulares para hacerlo.

**Artículo 4. MONTO MÍNIMO INICIAL.** Para poder constituir un depósito a plazo en el Banco, se debe contar con una suma mínima inicial, la cual será determinada por la Gerencia General. No se aceptarán depósitos a plazo que no alcancen dicha suma.

**Artículo 5. CONSTITUCIÓN DE DEPÓSITOS A PLAZO Y SU REGISTRO.** Se creará un registro de los titulares y cotitulares de los depósitos a plazo, quienes deberán proporcionar al momento de la constitución, la información necesaria que determine la Gerencia General que permita la adecuada identificación de los titulares, cotitulares, representantes legales, beneficiarios y de otros firmantes. Asimismo podrá exigirse información adicional a criterio del Banco que se considere necesaria, de conformidad con las disposiciones aplicables para prevenir, controlar, vigilar y sancionar el lavado de dinero y las que tengan por objeto la prevención y represión del financiamiento del terrorismo. Deberán además registrar su firma, la cual será requerida para cualquier solicitud o gestión que se efectúe relacionada con el depósito a plazo.

Si la cuenta es constituida por mandatario o representante legal, la calidad del mismo debe acreditarse de conformidad con las normas comunes establecidas en el Código Civil y Código de Comercio, en lo que fuere aplicable.

**Artículo 6. CREACIÓN DEL CERTIFICADO DE DEPÓSITO A PLAZO.** Se crea por medio del presente Reglamento el “**Certificado de Depósito a Plazo**”, término que podrá abreviarse “**CDP**”, que consiste en un título valor que incorpora y representa un derecho derivado del depósito de dinero a un plazo específico y bajo ciertas condiciones, cuyo ejercicio es imposible independientemente del título. Constituye además el único documento aprobado y autorizado por el Banco para acreditar la constitución de un depósito a plazo.

Los CDP se emitirán únicamente en forma nominativa identificando plenamente al titular, si es individual; y a todos los cotitulares en caso de ser colectiva. Los CDP emitidos por el Banco se ordenarán numéricamente y serán incorporados al registro de titulares y cotitulares, de conformidad con el artículo precedente y en el propio título se hará constar como mínimo la siguiente información:

1. Nombre del titular y/o cotitulares;
2. Nombre del beneficiario o beneficiarios;
3. Fecha de emisión;
4. Plazo;
5. Fecha de pago;
6. Capital;
7. Intereses;

Los CDP emitidos de conformidad con el presente Reglamento, serán títulos ejecutivos para exigir judicialmente al Banco el capital y los intereses devengados a los que se haya hecho acreedor el titular y/o cotitulares. Previamente a promoverse la ejecución judicial, deberá efectuarse requerimiento de pago hecho por Notario.

**Artículo 7. LÍMITE DE CIRCULACIÓN DE LOS TÍTULOS Y GARANTÍAS.** Se prohíbe la circulación mediante endoso del título del certificado de depósito a plazo. Para la constitución de garantías sobre los certificados, será necesaria la autorización o instrucción por escrito que el titular o cotitulares hagan al Banco, para que la limitación en la disposición y manejo de la inversión se ejerza en la forma y hasta por el monto establecido en la instrucción. Para los activos crediticios autoliquidables, garantizados totalmente con certificados de depósito a plazo, en caso el deudor sea demandado o incurra en el incumplimiento de los pagos establecidos, sin más trámite, se podrá hacer efectiva la garantía.

**Artículo 8. PAGO DEL CERTIFICADO DE DEPÓSITO A PLAZO:** El pago del capital y los intereses generados por un depósito a plazo se realizará el día especificado como fecha de pago en el CDP, el cual se entenderá prorrogado al próximo día hábil bancario en caso de ser un día inhábil. Para poder efectuar válidamente el reintegro de la inversión incorporada en el CDP, el mismo debe ser presentado y entregado al Banco por el titular o los cotitulares quienes deberán identificarse plenamente a satisfacción del Banco. Está permitido el ejercicio del Mandato y la representación legal para recibir el pago.

Si un tercero pretende recibir el pago de un depósito a plazo a su vencimiento o intenta realizar cualquier tipo de gestión relacionada con la inversión, sin ejercer ninguna clase de representación, el Banco procederá a retener el CDP y será entregado únicamente al titular o cotitulares.

**Artículo 9. LIMITACIÓN DE RENOVACIONES.** Queda prohibida expresamente la renovación automática de los depósitos a plazo. Si el titular o los cotitulares tuvieran la imposibilidad de comparecer personalmente a renovar el plazo de un depósito a plazo, deberán designar a un representante, quien deberá acreditar su representación. El título con el que se acredita la representación será calificado por el Banco y si a su criterio es suficiente y cumple con los requisitos legales, se procederá a renovar el plazo de la inversión. No se permitirá ninguna forma de representación que recaiga en empleados del Banco.

**Artículo 10. REPOSICIÓN DE TÍTULOS NOMINATIVOS.** Quien haya sufrido el extravío, robo, destrucción total o parcial de un CDP, por su carácter nominativo, podrá solicitar la cancelación de éste y en su caso, la reposición, sin necesidad de intervención judicial directamente ante el Banco, quien tiene a su cargo el registro de los títulos. El Banco podrá, si lo juzga necesario, exigir el otorgamiento previo de una garantía suficiente que cubra el monto del depósito a plazo para evitar responsabilidades civiles.

**Artículo 11. FORMA DE PAGO DE LOS INTERESES GENERADOS.** Los intereses que genera un depósito a plazo podrán ser pagados de forma mensual o al vencimiento del plazo convenido en la apertura. Para el pago de los intereses generados de forma mensual, el titular

o los cotitulares podrán optar a que se genere un Cheque de Gerencia o podrán ser depositados en una cuenta de ahorros, la cual deberá obligatoriamente ser abierta simultáneamente con la constitución del depósito a plazo. Para el pago de los intereses generados al vencimiento del plazo convenido, se emitirá un Cheque de Gerencia en presencia del titular o cotitulares o se depositará en una cuenta de ahorros.

**Artículo 12. CANCELACIONES ANTICIPADAS DE UN CDP.** Si el titular o cotitulares solicitan al Banco poner fin al plazo convenido en el CDP de forma anticipada, estará sujeto a un análisis por parte del Banco para ser aprobada o denegada. Si es aprobada podrá estar sujeta a una penalización de intereses.

**Artículo 13. FALLECIMIENTO DEL TITULAR DE UN CDP.** Al ocurrir la muerte del titular de un depósito a plazo, los beneficiarios designados adquirirán un derecho propio sobre el saldo del mismo, el cual podrán exigir directamente al Banco, siempre que no se encuentre limitado contractualmente o restringido por autoridad competente. La o las personas designadas como beneficiarios deberán presentar los siguientes documentos:

- a) Solicitud por escrito dirigida al Banco en la que solicitan, en calidad de beneficiarios, que el monto del depósito a plazo les sea entregado;
- b) Documento de identificación para acreditar la identidad del beneficiario, el cual será reproducido a través de fotocopias o cualquier otro medio en la agencia en donde se haga la solicitud;
- c) Certificado original de defunción del titular del CDP emitido por el Registro Civil adscrito al Registro Nacional de las Personas;

Si los beneficiarios fueran menores de edad, la solicitud será presentada por sus representantes legales de conformidad con las normas de derecho común.

**Artículo 14. FALLECIMIENTO DE UNO, ALGUNOS O TODOS LOS COTITULARES EN CDP COLECTIVOS.** Si falleciera uno o algunos de los cotitulares de una cuenta colectiva, el cotitular sobreviviente podrá disponer de la totalidad del dinero invertido en el CDP, en cuyo caso deberá presentar el certificado de defunción emitido por el Registro Civil adscrito al Registro Nacional de las Personas para que se haga constar dicha circunstancia en el registro del Banco.

Si los beneficiarios fueran menores de edad, la solicitud será presentada por sus representantes legales de conformidad con las normas de derecho común.

**Artículo 15.** Las dudas que surjan en la aplicación del presente reglamento serán resueltas por el Consejo de Administración del Banco, por la Gerencia General o por los funcionarios que éstos designen. Los casos no previstos en el presente Reglamento se deben resolver de acuerdo con establecido en las leyes que rigen a las instituciones bancarias y financieras y por las resoluciones y reglamentos de la Junta Monetaria y la Superintendencia de Bancos.